



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a las lesiones sufridas al ser embestida por una res.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de diciembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.068/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



Primero.- El 3 de agosto de 2001 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, la reclamación presentada el día 31 de julio de 2001 en la Oficina de Correos y Telégrafos de xxxxx, por Dña. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, en virtud de la cual solicita 180.000 pesetas como indemnización por las lesiones sufridas por ésta al ser embestida, el día 18 de mayo de 2000, por una res vacuna, de raza avileña, que se había escapado del Centro de Selección y Reproducción Animal de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Acompaña a la reclamación la siguiente documentación:

- Escrito de 29 de junio de 2000 de la representante dirigido a sssss, en el que manifiesta adjuntar el parte de sanidad y de alta de su representada, constando en el expediente el informe del Área de Urgencias del Hospital hhhhh de fecha 18 de mayo de 2000.

- Escrito de 19 de junio (referido como de julio) de 2000 de sssss dirigido a Dña. xxxxx.

- Escritos de Dña. yyyyy dirigidos a sssss y a la Residencia rrrrr.

- Informe del Dr. mmmmm de 14 de junio de 2000.

- Auto de 22 de mayo de 2000 del Juzgado de Instrucción nº xxxx de xxxxx acordando el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones, diligencias previas, procedimiento abreviado xxxx.

Segundo.- Por Orden del Consejero de Agricultura y Ganadería de 27 de mayo 2002 se acuerda admitir la reclamación de responsabilidad patrimonial y se procede al nombramiento de Instructora en dicho procedimiento.

Tercero.- Constan en el expediente escritos de la parte reclamante, de 6 de noviembre de 2001 y 3 de mayo de 2002, reiterando la reclamación y en respuesta a la subsanación requerida respectivamente, así como el informe de 19 de mayo de 2000 del Jefe de Sección del ccccc de xxxxx, Unidad Administrativa perteneciente a la Dirección General de Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en el que se manifiesta:



“Que el día 18 de mayo del 2000, a las 18,15 horas el animal identificado con el crotal ES05080314 9005, macho, de raza Avileña, capa negra, nacido el día 20.08.99 y con un peso aproximado de 110 kgs., propiedad de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad de Castilla y León, se escapó de las instalaciones del Centro, saliéndose por entre los barrotes del box y saltando la cerca de la finca, ya que las puertas del Centro estaban cerradas (como es costumbre en horas de no atención al público) y dirigiéndose por la Avda. xxxxx, Plaza xxxxx, xxxxx, Jardín de xxxxx, atropellando a su paso a Dña. xxxxx, de 21 años de edad, con D.N.I. xxxx y con domicilio de la c/ xxxxx de la localidad de la xxxxx, resultando con contusiones varias en su cuerpo, ingresando en el Complejo Hospitalario del cual ha sido dada de alta”.

Cuarto.- Con fecha 29 de mayo de 2002 se concede el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 6 de junio de 2002), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos.

Quinto.- Constan en el expediente escritos de la parte reclamante de 20 de junio de 2002, 4 de julio de 2003, 15 de octubre de 2004 y 2 de septiembre de 2005, en virtud del trámite conferido y de diferentes requerimientos relativos a la aportación de documentación original y determinación y acreditación de las lesiones padecidas, concretándose su valoración a efectos indemnizatorios en 1.081,82 euros.

Sexto.- El 6 de octubre de 2005 la Instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución estimando la reclamación presentada.

Séptimo.- El 3 de noviembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Agricultura y Ganadería, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a los lesiones sufridas por ésta el día 18 de mayo de 2000, en xxxxx, al ser embestida por una res vacuna, de raza avileña, que se había escapado del Centro de Selección y Reproducción Animal, de la Consejería de Agricultura y Ganadería.



Con carácter previo es preciso analizar si la reclamación se ha presentado dentro del plazo de prescripción de un año que establece el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativa Común, o si, por el contrario, su interposición se produjo una vez que había prescrito la acción para exigir la responsabilidad patrimonial a la Administración.

La propuesta de resolución considera que, pese a que los hechos se produjeron el 18 de mayo de 2000, siendo el último de los informes médicos de 14 de junio de 2000, y que la reclamación, calificada por la reclamante como reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral, se formuló el día 3 de agosto de 2001, no se había producido la prescripción del derecho a reclamar al quedar interrumpida ésta como consecuencia de varios contactos acreditados por escrito entre la representante legal de la accidentada y la compañía de seguros de la Junta de Castilla y León.

Este Consejo no desconoce que la jurisprudencia mantiene respecto a la prescripción una postura restrictiva en cuanto a su apreciación, antiformalista y favorable al principio *pro actione*, confiriendo virtualidad interruptiva de la prescripción a toda reclamación extrajudicial, debidamente acreditada, que evidencie el *animus conservandi* por parte del titular de la acción y deseche toda idea de abandono de ésta.

Ahora bien, la posibilidad de considerar no prescrita la acción en el presente caso, aun con invocación de dicha doctrina, de los artículos 1.973 y 1.974 del Código Civil y de la relación entre aseguradora y asegurado, plantea serias dudas derivadas de las dos siguientes circunstancias:

- Que la destinataria de los actos supuestamente interruptivos de la prescripción no es la Administración, sino la compañía aseguradora, sin que medie remisión previa de aquélla o posterior comunicación de ésta. Comportan una manifestación de voluntad de reclamar contra la compañía aseguradora, acción directa, suscitándose la duda de si cabe considerarla, con valor interruptivo, como una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración, acción diferente.

- La naturaleza extrajudicial de dichos actos entre particulares, generadores de documentos privados entre éstos, en los que no concurren los



requisitos del artículo 1.227 del Código Civil, sino desde el 3 de agosto de 2001, cuyo valor interruptivo para la Administración derivaría del que tuviese para la compañía aseguradora, planteándose la contradicción de que lo tuviesen en modo y forma que no lo tendrían si se hubiesen dirigido directamente contra la Administración.

Cuestiones que no es preciso afrontar, toda vez que, en cualquier caso, no puede concederse valor interruptivo frente a la Administración al documento invocado como supuestamente de fecha 28 de septiembre de 2000, de modo que, aunque se concediese valor interruptivo al escrito de 29 de junio de 2000 dirigido a la compañía aseguradora, e incluso al de contestación de ésta, de 19 de julio de 2000 –según se manifiesta, aunque consta junio–, al formularse la reclamación el día 3 de agosto de 2001 había prescrito la acción para reclamar la responsabilidad patrimonial frente a la Administración al haber transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Al escrito, supuestamente de 28 de septiembre de 2000, dirigido a la compañía aseguradora no puede reconocerse valor interruptivo, a la vista de la documentación que obra en el expediente, toda vez que no consta que haya sido remitido a la compañía aseguradora, que no consta ni cabe deducir que haya sido recibido por ésta y que es un documento que ni tan siquiera está firmado, pese a los diferentes requerimientos de la Administración a la reclamante para que se aportase la documentación original.

En este sentido ha de señalarse que conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la prueba de los hechos interruptivos de la prescripción corresponde al reclamante, prueba que deberá realizarse en forma que sea admisible en derecho y, particularmente en el presente caso, en modo que sea oponible a la Administración.

Por todo ello, hemos de concluir que la interesada no ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tal y como ha señalado este Órgano Consultivo en otras ocasiones (Dictámenes 536/2004, de 21 de octubre, o 169/2005, de 10 de marzo), que la



reclamación se efectúe en el plazo de un año –plazo de prescripción– no es propiamente un requisito de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva, puesto que la obligación de presentar la solicitud en plazo y con todos los requisitos legalmente exigidos recae en el solicitante, de modo que su incumplimiento determina, habiéndose iniciado y sustanciado la tramitación del procedimiento, que la reclamación presentada haya de ser desestimada.

No obstante, ha de señalarse que hubiera sido otra la conclusión de este Consejo si hubiera constado en el expediente que la Administración tuvo conocimiento –durante el año anterior al 31 de julio de 2001– del escrito supuestamente de 28 de septiembre de 2000, de modo que, al quedar así interrumpida la prescripción, hubiera resultado procedente dictar una resolución estimatoria de la reclamación formulada al concurrir los presupuestos determinantes para apreciar la responsabilidad de la Administración y resultar correcta la valoración del daño realizada. Dicha resolución aún podría producirse en estos términos si antes de dictarse se incorporase al expediente un documento acreditativo de la circunstancia reseñada, y a la cual pudiera estarse aludiendo genéricamente en el fundamento de derecho quinto de la propuesta de resolución.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a las lesiones sufridas al ser embestida por una res, sin perjuicio de las consideraciones que se realizan en el cuerpo del presente dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.